



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

E419/2023

ORDENANZA N° 1

SAN ANTONIO, 16 ENE 2023

REF.: ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNA DE SAN ANTONIO

ESTA ALCALDÍA ORDENÓ HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS:

1) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 2) La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 3) La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 4) La Ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 5) El Decreto Alcaldicio N° 9.694 de fecha 4 de diciembre de 2013, por el cual se nombra Secretario Municipal Titular; 6) el Decreto Alcaldicio N° 2601 de fecha 5 de julio de 2022 que deja sin efecto decretos que indica y designa subrogantes; 7) el Decreto Alcaldicio N° 3029 de fecha 9 de agosto de 2022, que modifica decreto alcaldicio N° 2601 de fecha 5 de julio de 2022, que designa subrogantes que indica; 8) El Decreto Alcaldicio N° 2.752 de fecha 5 de julio de 2021, por el cual asume el cargo de Alcaldesa titular de San Antonio y 9) Certificado N° 8613 de fecha 23 de diciembre de 2022, que contiene el acuerdo N° 330 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 35 de fecha 21 de diciembre de 2022 por el Honorable Concejo Municipal de San Antonio.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que tiene por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.
2. Que, por su parte, de conformidad a las letras a) y l) del artículo 4° de la misma normativa, prescribe que las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la educación y la cultura, así como el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.
3. Que, en dicho sentido, el sentir local proclama la preservación del patrimonio cultural de la comuna, poniendo en valor su identidad local, así como promoción y transmisión a las futuras generaciones, toda vez que la normativa existente resulta insuficiente para tal cometido.
4. Que, en dicho sentido, considerando que las Municipalidades pueden, generar instrumentos normativos de carácter general, como son las ordenanzas municipales, en virtud de lo previsto en el artículo 12° de la Ley N° 18.695, se ha estimado necesaria la emisión del presente instrumento que comprenda una protección, tanto las obras materiales como inmateriales que forman parte del patrimonio cultural, artístico y natural situado en el territorio comunal.
5. Que, así las cosas, en virtud de lo expuesto y de las facultades que me otorga el ordenamiento jurídico;

ORDENO:

1. APRUEBESE el siguiente texto de la Ordenanza Municipal para la Protección y Difusión del Patrimonio Cultural de la Comuna de San Antonio:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNA DE SAN ANTONIO

TÍTULO I - CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la ordenanza. La Ilustre Municipalidad de San Antonio, en su condición de órgano descentralizado del Estado, declara su voluntad de identificar, proteger, conservar, restaurar, salvaguardar, poner en valor y transmitir a las generaciones futuras los bienes tanto materiales como inmateriales que forman parte del patrimonio cultural, artístico y natural situado en el territorio comunal. Dicha vocación cultural tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

- a) Lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado que dispone que corresponde al Estado, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.
- b) Lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 17.288 de 1970 sobre Monumentos Nacionales que define los bienes que tienen el carácter de monumentos nacionales.
- c) Lo acordado por los Estados miembro de la Unesco que suscribieron la Convención de París sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, quienes establecieron en su obligación, identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.
- d) Lo acordado por los Estados miembro de la Unesco que suscribieron la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, quienes establecieron en su obligación reconocer, respetar y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos y sensibilizar en el plano local, nacional e internacional sobre su importancia.
- e) Lo adoptado por los Estados miembro de la ONU en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 2007, quienes reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, así como la propiedad intelectual de su patrimonio cultural.
- f) La necesidad de dar el debido resguardo a los bienes materiales e inmateriales de propiedad municipal que posean valor histórico, patrimonial, artístico, científico o cultural, a objeto de preservar y difundir la identidad cultural local para el conocimiento.

Artículo 2º.- Sobre los Monumentos Nacionales. Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos o de formación natural, que existan sobre la superficie del territorio nacional y cuya conservación interesa a la historia al arte o a la ciencia, los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas coronas, inscripciones y en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo, cuya tuición y protección se ejerce por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, según dispone la Ley N° 17.288.

Artículo 3º.- Sobre el patrimonio cultural inmaterial. El que refiere a usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los objetos, instrumentos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Artículo 4º.- Sobre el rol de las comunidades vinculadas al Patrimonio Cultural Inmaterial. Las comunidades, los grupos y, en algunos casos, las personas desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana. Entendidos como partes y/o titulares de derechos (territoriales, culturales, económicos, identitarios, consuetudinarios, otros).

TÍTULO II – DE LA DECLARACION DE INTERÉS CULTURAL COMUNAL

Artículo 5º.- Bienes susceptibles de declaración de Interés Cultural Comunal. La Municipalidad podrá, a solicitud de parte o de oficio, declarar de interés cultural comunal, todo bien mueble o inmueble, especie, objeto, documento, bien tangible o intangible, sea de propiedad municipal, estatal o privada, que posea valor arqueológico, paleontológico,

histórico, cultural, artístico o natural, cuya custodia, preservación, restauración o difusión sea conveniente para la conservación, difusión e investigación de la identidad cultural local, regional o nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, también se podrán declarar de interés cultural comunal todo tipo de eventos históricos, conmemoraciones, tradiciones, usos, técnicas, manifestaciones culturales o efemérides que sean representativas de la identidad cultural local, incluida la identidad indígena, y cuya salvaguardia, difusión y puesta en valor sea de interés para sus habitantes.

Artículo 6º.- Propuesta de declaración de Interés Cultural Comunal. La propuesta de declaración de interés cultural comunal deberá contar con la aprobación del honorable Concejo Municipal.

Para dichos efectos, previamente se requerirá un informe técnico a la Dirección de Desarrollo Comunitario o de cualquier otra unidad municipal con competencias en la materia, así como de cualquier otro servicio o institución pública o privada o de un profesional que estime conveniente, vinculado a la historia, arquitectura, antropología, sociología, arqueología u otra especialidad técnica atinente a la naturaleza de la especie, bien u objeto protegido.

Dicho informe deberá ser entregado al Alcalde(sa) y al Honorable Concejo Municipal, para efectos de que éstos adopten su decisión debidamente informados.

Artículo 7º.- Difusión de la declaración. Aprobada la declaración de interés cultural comunal, la misma se materializará mediante Decreto Alcaldicio, el que será publicado dentro en la página web de la Municipalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá copia del decreto alcaldicio a los servicios públicos nacionales regionales y provinciales e institucionales universitarias, culturales y a las organizaciones de la sociedad civil.

También se remitirá copia del referido decreto y sus antecedentes fundantes a la Dirección de Educación Municipal, a objeto que sea difundido en los paneles, boletines o en los distintos murales de cada establecimiento educacional.

Artículo 8º.- Contenido de la Declaración. El decreto alcaldicio de declaración de interés cultural comunal deberá contener las siguientes menciones:

- a) Individualización del objeto, bien, elemento del patrimonio cultural inmaterial o la especie protegida.
- b) El lugar, espacio, zona o territorio asociado al bien o elemento de patrimonio cultural.
- c) El valor cultural, patrimonial, artístico y/o histórico.
- d) El origen, data o antigüedad, particularidad estética y artística de la obra.
- e) La significación cultural de la pieza o valor social que representa.
- f) Las comunidades, grupos o personas vinculadas al patrimonio cultural inmaterial.
- g) La importancia o trascendencia de su autor y su obra.
- h) La característica especial de su materialidad, creación y/o elaboración, su carácter único o irrepetible, cuando proceda.
- i) Las medidas que se propongan para su difusión o transmisión, custodia, resguardo, conservación o salvaguardia, así como su preservación, puesta en valor y revitalización.
- j) Cualquier otra mención relevante en relación al objeto de la declaración.

Artículo 9º.- Promoción Municipal. La Municipalidad deberá promover la búsqueda e identificación de los bienes públicos y privados que pudieran ser decretados de interés cultural comunal, considerando para estos efectos la implementación de un programa de trabajo con las organizaciones y representantes de establecimientos educacionales de la comuna.

TÍTULO III – DEL REGISTRO CULTURAL MUNICIPAL

Artículo 10º.- Registro Cultural Municipal. Créase el Registro Cultural Municipal, el cual tiene por objeto la identificación, clasificación, catalogación, inventario, custodia y conservación de los bienes, documentos, objetos que hayan sido declarados de Interés Cultural Comunal, como aquellos que tengan la calidad de monumento nacional o elemento de patrimonio cultural inmaterial, reconocido por el estado de Chile y que sea de interés de la comuna o se encuentre dentro de su jurisdicción, según sea el caso. El Registro tendrá un Índice por Categorías dependiendo de su naturaleza.

Su administración, conservación y actualización estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Artículo 11º.- Categorías de archivos. Los bienes o especies inscritos en el Registro Cultural Municipal se catalogarán en alguno de los siguientes archivos:

- a) **Archivo Documental:** Actas, certificados, diplomas, públicos y privados; planos, reconocimientos; certificados, títulos, escritorio.
- b) **Archivo Bibliográfico:** Libros, textos, folletos, carteles, recortes de prensa, monografías, cuadernos, bitácoras.
- c) **Archivo Histórico:** Objetos o especie muebles, bienes tangibles e intangibles, hechos relevantes que se encuentren debidamente documentados o registrados y que tengan valor histórico, cultural, artístico, social o afectivo.
- d) **Archivo de la Biodiversidad:** Los objetos o especies de la flora o fauna característica de la zona que estén en condiciones de ser exhibidos, sometidos a algún proceso de conservación, momificación o disección.
- e) **Archivo Arqueológico y Paleontológico:** Los objetos que sea obra de culturas ancestrales, precolombinas o coloniales; restos fósiles u objetos y especies petrificados; piezas cerámicas o de otra naturaleza, estén o no protegidos por la ley de monumentos nacionales o por tratados internacionales.
- f) **Archivo Artístico:** Obras de arte tales como cuadros, dibujos, grabados, galvanos, pergaminos, esculturas, artesanías; obras digitales
- g) **Archivo Audiovisual:** Filmaciones cinematográficas y grabaciones sonoras, presentaciones audiovisuales; láminas y transparencias; videos, personajes de caricaturas, archivos digitales y de otro formato que contengan expresiones o actividades artístico culturales.
- h) **Archivo Monumental:** Bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, patrimonial o cultural, monumentos y objetos conmemorativos e históricos, emblemas, placas, escudos o símbolos públicos.
- i) **Archivo Patrimonio Cultural Inmaterial:** estudios, tesis, documentos, registros y todo tipo de material que dé cuenta de a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural material b) las artes del espectáculo c) los usos sociales, rituales y actos festivos d) los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo e) las técnicas artesanales tradicionales.

Artículo 12º.- De la administración del registro. La administración, conservación y actualización del Registro Cultural Municipal estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario, la que en la medida de sus capacidades orientará su labor a la creación de un centro comunal para el resguardo de los bienes materiales e inmateriales adscritos a este Registro, de tal forma de promover su custodia, preservación, conservación, restauración, salvaguardia, difusión y puesta en valor a la comunidad.

TÍTULO IV - DEL USO DE LOS BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO CULTURAL MUNICIPAL

Artículo 13º.- Actividades Municipales en relación a los bienes de interés cultural comunal. Toda actividad de restauración, estudio, destinación, conservación, exhibición, traslado o préstamo de un bien u objeto de propiedad municipal incluido en el Archivo Histórico Cultural de la Comuna, deberá ser autorizado mediante decreto alcaldicio, en el que se especificará al menos el N° de Registro, Archivo, estado de conservación, documento de respaldo, institución responsable de su custodia y su representante legal, medidas de seguridad que deben adoptarse en su traslado, exhibición y custodia y el plazo de duración del préstamo o destinación.

Artículo 14º.- Aportes Municipales en relación a los bienes declarados de interés cultural comunal. La Municipalidad, en el marco de sus atribuciones, podrá promover la creación de subvenciones, incentivos económicos, tributarios, arancelarios, exención o rebaja de derechos en favor de los propietarios de bienes públicos o privados declarados de interés cultural comunal, que ejecuten proyectos, programas o labores de restauración o conservación que tengan por objetivo el desarrollo y la promoción de la actividad turística o la preservación de zonas históricas o pintorescas.

Del mismo modo, el Municipio podrá promover iniciativas de asociación público-privadas que contribuyan a su puesta en valor, estudio, investigación, protección y difusión turística y artística.

TÍTULO V - DE LAS SANCIONES Y REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Artículo 15°.- Sanciones. Cualquier persona que destruya, modifique, dañe o altere sin causa justificada y sin la debida autorización cuando corresponda, cualquier bien o alguna especie mueble o inmueble que haya sido declarada de interés cultural comunal en forma dolosa o negligente, será sancionada con una multa de 3 a 5 UTM por el Juez de Policía Local.

Corresponderá a Carabineros de Chile y a Inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento de esta Ordenanza Municipal.

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades que corresponda, cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 16°.- Revocación de la Declaración. Sin perjuicio de lo expuesto, la Municipalidad podrá revocar la declaración de interés cultural comunal, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia mediante decreto alcaldicio fundado al efecto. Asimismo, podrá revocar la declaración en el evento que el bien declarado de interés cultural comunal, pierda por cualquier motivo, las cualidades o elementos que dieron lugar a dicha declaración. Igualmente, por su destrucción o por detectarse que dicha declaración se otorgó fundado con antecedentes falsos o nulos, previa ponderación del mérito y magnitud de la misma por la Municipalidad.

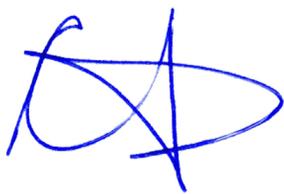
TÍTULO FINAL

Artículo 17°.- Actualización, modificación o derogación de la presente ordenanza. Corresponderá a la Dirección de Desarrollo Comunitario, velar por la oportuna modificación y/o actualización que requiera la presente ordenanza. Asimismo, le corresponderá su derogación o reemplazo, total o parcial de sus disposiciones, remitiendo la propuesta o proyecto de actualización, modificación, derogación a la dirección jurídica para su revisión desde el punto de vista jurídico.

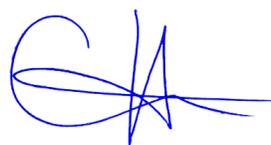
Artículo 18°.- Formularios y demás formatos necesarios para la aplicación de la ordenanza. La Dirección de Desarrollo Comunitario podrá originar formularios de solicitud, de decreto alcaldicio y demás documentos necesarios para la sustanciación del procedimiento a que da lugar la presente ordenanza. Junto con lo anterior, podrá generar los medios o gestionar los medios audiovisuales y didácticos para difundir el contenido de la presente ordenanza.

2.- Carabineros de Chile e Inspectores Municipales serán los responsables de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, cada uno en el ámbito de su competencia.

3.- Publíquese la presente ordenanza el sitio web de la Municipalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.695.



CAROLINA PAVEZ CORNEJO
SECRETARIO MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO



CONSTANZA LIZANA SIERRA
ALCALDESA
I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

CPC / CLS / CLS / SIT / sit

DISTRIBUCIÓN:

-CAROLINA PAVEZ - SECRETARIO MUNICIPAL - I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO -
-PAMELA ANDREA SAEZ - DIRECTOR - DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO -
-ELINETT WOLFF - ADMINISTRADORA MUNICIPAL - I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO -

ARCHIVOS ADJUNTOS:

1. Certificado Concejo Municipal



2540D9B33

Verifique documento a través de correo electrónico validacion@sanantonio.cl,
indicando en el asunto código de barras que se muestra en el mismo.

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799